

**ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ACTUARIOS
(APROBADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL LLEVADA A CABO EL DÍA 9 DE
MAYO DE 2013)**

CAPÍTULO I

DOMICILIO Y OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1. La Asociación Colombiana de Actuarios, es una Organización social, sin ánimo de lucro, que tiene por objeto fomentar los conocimientos técnico-actuariales de sus miembros y velar por su prestigio social.

La Asociación tendrá domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., pero podrá establecer dependencias en otras ciudades del país y funcionará de conformidad con sus Estatutos, la Constitución Nacional y las Leyes de la República.

Artículo 2. La Asociación Colombiana de Actuarios se propone los siguientes fines:

- a) Fomentar el espíritu de unidad y de amistad entre sus miembros.
- b) Trabajar por el mejoramiento de las condiciones culturales y económicas de los Asociados.
- c) Contribuir al estudio y solución de los problemas técnicos y económicos que en el campo de la ciencia actuarial afrontan tanto las entidades aseguradoras y de capitalización, como el Gobierno, los asegurados y los suscriptores.
- d) Establecer y mantener relaciones e intercambios con aquellos organismos de carácter técnico, científico o profesional, nacionales o extranjeros que tengan afinidad con la Asociación.
- e) Organizar y fomentar actividades y estudios relacionados con la profesión de Actuario.
- f) Publicar los trabajos de la Asociación o de sus miembros.
- g) Fomentar altos estándares de profesionalismo entre sus miembros.
- h) Asegurar que la actividad sea de interés público.

Artículo 3. Para el logro de los objetivos anteriores en especial del numeral b), la Asociación podrá organizar reuniones científicas periódicas, programar cursos de enseñanza, editar obras o revistas de carácter actuarial o afín, elaborar normas tendientes a defender la profesión, velar por la correcta aplicación del código de conducta profesional, su actualización y, en general, promover todo lo que considere útil a los objetivos enunciados.

Artículo 4. Para el normal desarrollo de sus actividades, la Asociación podrá realizar todos los actos jurídicos y ejercer los derechos consagrados por las leyes y reglamentos y en especial los siguientes:

- a) Adquirir y enajenar toda clase de bienes.

- b) Tomara dinero en préstamo, constituir hipotecas y otros derechos reales y exigir garantías reales y personales para fines relacionados con sus objetivos sociales.
- c) Otorgar mandatos especiales para cualquier clase de gestiones o representaciones administrativas y judiciales con todas las facultades inclusive la de absolver posiciones.

Artículo 5. La Asociación no persigue fines de lucro ni ejercerá actividades distintas de las enunciadas en el artículo 2 y en consecuencia no intervendrá en política ni en problemas convencionales o religiosos.

CAPÍTULO II

GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 6. La Asociación tendrá los siguientes organismos:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta Directiva
- c) El Presidente
- d) El Vicepresidente
- e) El Tesorero
- f) El Secretario
- g) El Contralor

Artículo 7. La Asamblea General estará formada por los miembros fundadores y por los miembros de número de la Asociación.

Artículo 8. La Asamblea General tendrá reuniones ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en el mes de abril de cada año calendario en el lugar y hora que indique la Junta Directiva en la convocatoria. Esta deberá hacerse por medio comunicación escrita dirigida a cada uno de los miembros de la Asociación con una anticipación no menor de ocho (8) días. Las reuniones extraordinarias serán convocadas en la misma forma que las ordinarias y se efectuarán cuando lo estime conveniente la Junta Directiva.

Artículo 9. La Asamblea General tendrá quórum para sus deliberaciones cuando estén representados no menos del 60% de los miembros residentes en Colombia. Si no hubiere quórum a la hora establecida, la Asamblea se constituirá media hora después con los miembros presentes siempre y cuando estén representados no menos del 25% de los miembros residentes en el País, considerándose para el caso como una segunda convocatoria.

Artículo 10. Las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos con excepción de la elección de Junta Directiva.

Artículo 11. El primer punto del orden del día en cualquier Asamblea Ordinaria, será la elección del Secretario de la Asamblea y del Revisor del Acta.

El Secretario de la Asamblea, queda obligado a presentar un proyecto de acta al Revisor del Acta y al Presidente de la Asociación, en un plazo máximo de dos semanas.

Si el Secretario de la Asamblea, el Revisor y el Presidente acogen unánimemente el acta, esta se considerará aprobada y será circularizada inmediatamente entre todos los miembros.

Si existe alguna glosa y los tres miembros descritos no se pusieren de acuerdo, las glosas no solucionadas serán llevadas a la próxima Asamblea General; el resto del acta se considerará aprobada.

Artículo 12. Son atributos de la Asamblea General de socios:

- a) Elegir la Junta Directiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de los presentes Estatutos.
- b) Reformar los Estatutos mediante el procedimiento señalado en el artículo 14.
- c) Revisar y aprobar o improbar las cuentas de la Asociación, las cuales serán sometidas a su consideración por el Tesorero de la Asociación previo concepto del Revisor Fiscal en cuanto a balances y estados financieros.
- d) Decretar la disolución de la Asociación y dictar las normas para tal fin.

Artículo 13. Son dignatarios de la Asociación:

- a) El Presidente, quien es su representante legal.
- b) El Vicepresidente, quien reemplaza al Presidente en sus faltas temporales o definitivas.
- c) El Contralor quien tendrá las atribuciones que le confieren los presentes Estatutos.
- d) Seis (6) miembros vocales de la Junta Directiva, sin suplentes.

Los dignatarios serán elegidos para un periodo de dos años, con posibilidad de reelección indefinida, mediante el siguiente procedimiento:

Con la carta de citación a la Asamblea en la que se han de elegir dignatarios, cada miembro será invitado a votar hasta por nueve (9) miembros, como posibles dignatarios de la Asociación, sin que el orden en que se escriban los nombres tenga algún significado.

Los miembros consignarán estos nombres en una papeleta que entregarán al Secretario de la Asociación del día de la Asamblea o con anterioridad a ella, en sobre cerrado y firmado, si prevén no asistir. El mencionado sobre será abierto únicamente en el momento de la votación.

Durante la Asamblea se designarán dos escrutadores, quienes realizarán el escrutinio de los votos. Los nueve miembros que acumulen más votos serán los dignatarios. En caso de empate en el número de votos, un dignatario no reelegido primará sobre un reelegido; si para la elección del noveno miembro persiste el empate se decidirá al azar.

Cualquier dignatario así elegido podrá renunciar en la misma Asamblea o posteriormente si considera que no está en capacidad de cumplir sus funciones. Si ello ocurre, será reemplazado por quien los siguió en votos.

El Contralor de la Asociación será elegido por la Asamblea de entre uno de los nueve dignatarios elegidos. Los demás miembros conformarán la Junta Directiva. El Presidente, Vicepresidente Secretario y Tesorero, serán designados por la nueva Junta Directiva en la primera reunión a la cual sean citados.

En caso de falta absoluta de cualquiera de los dignatarios, lo reemplazará quien obtuvo el puesto siguiente en la votación, y entrará a la Junta Directiva el miembro que obtuvo el décimo puesto. Se considerará falta absoluta, además del fallecimiento o la renuncia, la no asistencia a tres reuniones consecutivas, así sea con excusa.

Si no existiere un décimo miembro elegible para conformar la Junta Directiva, esta continuará actuando durante el resto de su periodo, con un vocal menos.

Artículo 14. Los Estatutos pueden ser reformados por propuesta de la Junta Directiva en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Los proponentes de la reforma enviarán a la Junta Directiva el texto de la reforma propuesta con una exposición de motivos.
- b) La propuesta será distribuida entre todos los miembros de la Asociación con un mes de anticipación a la Asamblea Ordinaria o a la Asamblea Extraordinaria que será citada para el estudio y aprobación de la reforma si esta fue presentada por la misma Junta Directiva.
- c) Para la aprobación de la modificación de los estatutos, el número requerido de votos afirmativos será del 40% del total de miembros de la Asociación residentes en el país. Si se trata de la disolución de la Asociación, el número requerido de votos afirmativos será del 51% del total de miembros.
- d) Las reformas entrarán en vigencia en el momento en que sean autorizadas por la autoridad competente, si a ello hay lugar. En caso de que no se requiera dicha autorización, las reformas se aplicarán el día siguiente de su aprobación.

Artículo 15. La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria en el lugar y hora en que sea citada por el Presidente o por el Contralor, sin que se exceda de tres (3) meses entre una y otra citación. Constituirá quórum cualquier número plural de dignatarios presentes, siempre y cuando uno de ellos sea el presidente, el

Vicepresidente o el Contralor. Si el Secretario no asistiere, se designará un Secretario ad-hoc.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, En caso de empate el Presidente decidirá, o si este no asiste, el Vicepresidente, o si ninguno asiste, el Contralor.

De cada reunión el Secretario elaborará un proyecto de acta que será sometida a aprobación en la siguiente reunión.

La citación a cada reunión deberá estar acompañada del orden del día y del proyecto de acta de la reunión anterior. Estos documentos serán circularizados a todos los miembros simultáneamente con los dignatarios.

Cualquier miembro podrá asistir, con voz pero sin voto, a cualquier reunión de la Junta, previa información de su deseo a la secretaría de la Asociación.

Artículo 16. El contralor deberá asistir a todas las reuniones de la Junta Directiva, y sus atribuciones serán las de velar por los derechos de los miembros, el cumplimiento de los Estatutos y el Código de Ética, y tendrá derecho a vetar cualquier decisión que, a su juicio, lesione en materia grave los intereses de la Asociación o sea violatoria de los Estatutos. Este veto y su motivación se harán constar en el Acta respectiva.

Artículo 17. Serán atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y las disposiciones de la Asamblea General.
- b) Aprobar el ingreso de nuevos socios.
- c) Nombrar el Presidente y el Vicepresidente de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de los presentes Estatutos.
- d) Nombrar y remover libremente el secretario y el Tesorero dentro de los miembros de la Asociación y los empleados que sean necesarios para la buena marcha de la misma.
- e) Estudiar los temas generales de los asuntos que interesan a la Asociación y designar dentro de los miembros de la misma los Comités que sean necesarios para adelantar los estudios especiales.
- f) Trazar las políticas Generales de la Asociación.
- g) Aprobar la afiliación de la Asociación a Organizaciones Internacionales similares.
- h) Decretar las cuotas con que deben contribuir los miembros.
- i) Impartir la aprobación a todas las transacciones de la Asociación.
- j) Autorizar en cada caso las publicaciones que deba hacer la Asociación.
- k) Aplicar las sanciones disciplinarias relacionadas con violaciones al Código de Conducta Profesional
- l) Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General.

- m) Someter a la aprobación de la asamblea general, las cuentas de Ingresos y Egresos de la Asociación.
- n) Presentar a la reunión ordinaria de la Asamblea General, un informe anual de actividades.
- o) Promover la aplicación, modificaciones o anotaciones al Código de Conducta Profesional.
- p) Aprobar la designación del Revisor Fiscal.

Artículo 18. Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar legalmente a la Asociación.
- b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General.
- c) Las que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 19. Las funciones del Tesorero y del Secretario serán desempeñadas de acuerdo con instrucciones expresas de la Junta Directiva y estarán bajo la inmediata dirección del Presidente. Las funciones del Contralor serán las establecidas en el Artículo 16 de los presentes Estatutos y las del Revisor Fiscal aquellas especificadas en el Código de Comercio para los Revisores Fiscales.

CAPÍTULO III

MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 20. La Asociación estará integrada por Miembros Fundadores, Miembros de Número, Miembros Corporativos, Miembros Honorarios, Miembros Correspondientes y miembros invitados.

Miembros Fundadores:

Son Miembros Fundadores aquellas personas que firmaron el Acta de Constitución y reunían alguna de las siguientes condiciones:

- a. Ser Miembro de la Asociación Actuarial Internacional.
- b. Ser Miembro de Asociaciones o Institutos de Actuarios de otros países.
- c. Ser Actuario con título académico.
- d. Poseer conocimientos suficientes y práctica no menor de cinco (5) años en la actividad actuarial o ciencias similares.

Miembros de Número:

Podrán ser Miembros de Número las personas que cumplan con los siguientes requisitos:

- Ser presentado por dos (2) miembros de número de la Asociación.

- Ser residentes en Colombia, o en su defecto, acreditar elementos de juicio razonables que le permitan establecer a la Junta Directiva los nexos e interés por desarrollar la profesión actuarial en Colombia.
- Anexar carta expresando las razones por las cuales desea ser miembro de la Asociación.

Y adicionalmente cumplan con lo establecido en uno de los siguientes literales:

- a. Los Actuarios con título académico que cumplan los siguientes requisitos:
 - Acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en tareas claramente asociadas a la práctica de la profesión actuarial.
 - Acreditar estudios formales de pregrado, maestría o doctorado en Ciencias Actuariales suministrando el detalle del programa académico proveniente de una Universidad reconocida, que a juicio de la Junta Directiva pueda ser considerada como tal, presentando el certificado de notas, y fotocopia del diploma.
 - Como requisito deseable más no indispensable se recomienda presentar el certificado de la Society of Actuaries (SOA) de cursos alcanzados al momento de la solicitud en relación con el grado de progreso hacia la obtención del título de asociado. Serán igualmente válidas certificaciones equivalentes de asociaciones acreditadas como miembros titulares de la Asociación Actuarial Internacional (AAI).
 - Aprobación de su ingreso por la Junta Directiva.
- b. Las personas residentes en Colombia que cumplan los siguientes requisitos:
 - Acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en tareas claramente asociadas a la práctica de la profesión actuarial.
 - Acreditar estudios de pregrado proveniente de una Universidad reconocida o que a juicio de la Junta Directiva pueda ser considerada como tal, presentando el certificado de notas, y fotocopia del diploma.
 - Aprobar al menos cinco de los siguientes exámenes de la Society of Actuaries (SOA) o de la Casualty Actuarial Society (CAS) orientados hacia la obtención del título de asociado (ASA o CERA, vigentes a 1 de noviembre de 2011 o sus equivalentes si se modifica dicha estructura):
 - Examen P (Probabilidad)
 - Examen FM (Matemáticas Financieras)
 - Examen MLC (Contingencia de Vida)
 - Examen MFE (Economía Financiera)
 - Examen C (Construcción y evaluación de modelos actuariales),
 - Examen Advanced Finance / ERM (Manejo de Riesgo Corporativo).

Y acreditar ante la Junta Directiva las siguientes validaciones por experiencia educacional:

- Finanzas Corporativas
- Economía
- Métodos Estadísticos Aplicados
- Podrán suministrarse acreditaciones equivalentes de cualquiera de las asociaciones miembros titulares de la Asociación Actuarial Internacional (AAI).

El procedimiento para revisar a los candidatos, es el siguiente:

- El candidato debe enviar toda la documentación que considere necesaria para su acreditación como miembro de número.
- El Contralor revisará toda la documentación allegada, podrá solicitar ampliación sobre los documentos y deberá confirmar mediante medios idóneos que dichos documentos son verídicos.
- Una vez el contralor revise que el candidato cumple con todos los requisitos, hará su recomendación a la Junta Directiva respecto del candidato e informará al candidato de que debe tomar el curso de profesionalismo de la ACA.
- En caso de que el candidato no cumpla con los requisitos, le debe informar al candidato de los requisitos que le hacen falta para acreditarse como miembro de número.
- La Junta Directiva hace el nombramiento, una vez discuta el caso previa la recomendación afirmativa del Contralor.

Todos los candidatos deben tomar el curso de profesionalismo de la ACA.

La Junta Directiva aprobará el ingreso del candidato a miembro de número, una vez se confirme que el candidato cumple con todos los requerimientos educativos de la AAI.

Miembros Corporativos:

Podrá ser Miembro Corporativo cualquier persona Jurídica que con el deseo de cooperar con el engrandecimiento de la Asociación y de la ciencia actuarial, solicite el ingreso a la Asociación y sea aprobado por la Junta Directiva.

Miembros Honorarios:

Podrá ser Miembro Honorario cualquier persona que a juicio de la Asamblea General merezca esta distinción por los servicios prestados a la Asociación, a la profesión y a las ciencias actuariales.

Miembros Correspondientes:

Podrán integrarse a esta categoría los extranjeros que en su respectivo país tengan título de Actuario, pertenezcan a una o más de las Asociaciones Actuariales locales y cuyo nombramiento apruebe la Junta Directiva.

Miembros Invitados

Bajo esta categoría, podrán adquirir el estatus de miembros invitados, aquellas personas que por la naturaleza de sus cargos y alto rango dentro del sector público o privado, tengan estrecha relación con temas actuariales de interés nacional, o promuevan el desarrollo de la profesión actuarial en nuestro país. Su admisión queda sujeta a la extensión de la invitación escrita emitida por la Junta Directiva y a la carta de respuesta del candidato aceptando la invitación.

Los miembros admitidos bajo esta categoría adquieren temporalmente los mismos derechos y deberes de los miembros de número, excepto el de ser candidatos a la Junta Directiva, quedando su estadía sujeta a la permanencia en el cargo que origina la invitación, por lo que es obligación de los miembros invitados el informar oportunamente y por escrito a la Junta Directiva de la terminación del desempeño en el cargo, fecha a partir de la cual se considerará como terminada la afiliación como miembro invitado. Dicha comunicación puede omitirse si tal terminación es del total dominio público. Cualquier miembro de número podrá proponer a la Junta Directiva candidatos a miembros invitados.

PARAGRAFO. – La Asociación tendrá un “Capítulo de Aspirantes” el cual se registrará así:

1. Tendrá un Director designado por la Junta Directiva y será quien promueva el desarrollo de las membresías por este Capítulo y actuará como su representante ante la Asociación.
2. Serán admitidos a este capítulo:

Las personas que deseen ser Miembros de Número de la Asociación, se sean postulados para su admisión por el Director, que presenten en una carta las razones por las cuales desean ingresar a este capítulo y que hayan presentado y aprobado un (1) examen que la Society of Actuaries (SOA) de los Estados Unidos requiere para alcanzar la calidad de Asociado. Si dicha postulación es aprobada por la Junta Directiva, el candidato será admitido al presente Capítulo y después de que haya aprobado los requisitos de Asociado de la SOA será admitido como miembro de número de la Asociación, adjuntando la presentación por parte de dos (2) de sus miembros de número.

3. El aspirante puede presentar exámenes que sobre temas similares tengan establecidos Asociaciones de Actuarios de otros países, pero, en estos casos especiales, deberán ser aprobados inicialmente por la Junta Directiva de la Asociación.
4. El aspirante podrá pertenecer al presente capítulo por un periodo de dos (2) años, pasados los cuales podrá solicitar su renovación al Director, para continuar perteneciendo al mismo.
5. Los miembros bajo esta categoría podrán tener voz pero no voto en las deliberaciones a las cuales reciban invitación por parte de la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 21. Son deberes de los Miembros:

- a) Cumplir los Estatutos, el Código de Conducta y las disposiciones emanadas de la Asamblea General de socios y de la Junta Directiva.
- b) Pagar las cuotas y contribuciones que se establezcan. Se eximen de estos pagos los Miembros correspondientes.
- c) Procurar por los medios a su alcance, el desarrollo de la Asociación y por ende, de la profesión.
- d) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- e) Desempeñar fielmente las misiones que se le confieren.

Artículo 22. Son derechos de los Miembros:

- a) Promover debates en las Asambleas Generales y participar en ellos.
- b) Ser elegido en la Junta Directiva o en las comisiones que se nombren o los demás cargos de la Asociación.
- c) Disfrutar de los servicios y ventajas que otorgue la Asociación.

CAPÍTULO V

SANCIONES.

Artículo 23. En el Código de Conducta Profesional, se establecerán los mecanismos y procedimientos para fijar las sanciones disciplinarias que recaerán sobre los miembros de la asociación por actos que atenten contra la Asociación o contra la profesión de Actuario o por incumplimiento de los presentes Estatutos, o su Código de Conducta.

CAPÍTULO VI

PRESUPUESTOS

Artículo 24. Los ingresos de la Asociación estarán formados por:

- a) Derecho de admisión.
- b) Cuotas anuales de afiliación.
- c) Donaciones o legados.
- d) Ingresos provenientes del patrimonio.
- e) Ingresos por la suscripción o venta de publicaciones.
- f) Cualquier otro ingreso aceptado por la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 25. La duración de la Asociación será de noventa y nueve (99) años. No obstante por disposición de la Asamblea General podrá disolverse en cualquier momento. El número requerido de votos afirmativos para decretar la disolución será del 51% del total de los Miembros.

En la misma reunión en que se decrete la disolución, la Asamblea fijará las normas que deben seguirse para la liquidación respectiva y señala la entidad de Beneficencia que recibirá los activos líquidos netos de la Asociación.

**CÓDIGO DE CONDUCTA PROFESIONAL
DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ACTUARIOS**

**(APROBADO EN LA ASAMBLEA GENERAL LLEVADA A CABO EN BOGOTÁ
D.C. EL DÍA 9 DE MAYO DE 2013)**

Este Código tiene por objeto establecer unos principios de comportamiento profesional y ético con los cuales debe comportarse un actuario miembro de la Asociación Colombiana de Actuarios y hace parte integral de sus estatutos, por lo que todos sus miembros se registrarán por el mismo. Este debe ser conocido por todos y actualizado permanentemente de tal forma que su aplicabilidad sea cada vez más clara promoviendo así el desarrollo de la profesión actuarial en nuestro país.

NORMA 1. Un actuario debe actuar honestamente, con integridad profesional y moral, de manera que cumpla su ejercicio con responsabilidad hacia la sociedad colombiana, sus clientes y hacia esta profesión.

Nota 1. Se entenderá por cliente aquella persona natural o jurídica que contrata los servicios del actuario bien sea mediante un contrato por honorarios, a término indefinido o mediante cualquier otra forma de contrato de prestación de servicios.

NORMA 2. Un actuario debe prestar sus servicios con responsabilidad y cumpliendo un alto estándar profesional. Debe prestar sus servicios de asesoría solamente cuando se encuentre calificado para hacerlo y en caso de no estar en territorio colombiano, de acogerse a los estándares de calificación que establezca la organización de actuarios de la localidad en la cual va a prestar sus servicios.

NORMA 3. Un actuario debe asegurar que los servicios prestados por él directamente, o bajo su supervisión, cumple con altos estándares profesionales de práctica por lo que en los casos donde exista alguna ambigüedad, dejará claramente señalado el alcance de su responsabilidad en los resultados que entregue como resultado de la prestación del servicio. La Asociación Colombiana de Actuarios podrá eventualmente recomendar prácticas y metodologías de trabajo de manera explícita.

En los informes y reportes actuariales, el actuario debe indicar claramente que acepta responsabilidad sobre los resultados obtenidos. El actuario debe indicar el grado hasta el cual él mismo u otras fuentes están disponibles para darle al cliente o empleador, información adicional y explicación acerca del alcance, métodos y datos en relación al trabajo realizado.

NORMA 4. Al presentar sus resultados profesionales, el actuario debe identificar claramente a su cliente e identificar en calidad de qué presta sus servicios. Siempre deberá tener a total disposición y de manera oportuna a su cliente, todas las fuentes de compensación directa o indirecta que el actuario o su firma consultora pueda recibir en relación con un proyecto que le sea asignado y por el

cual el actuario presta los servicios al cliente. Igual disposición aplica a la información de soporte para obtener sus resultados que entrega a su cliente.

NORMA 5. Un actuario no debe prestar sus servicios en los casos que puedan llevar a conflicto de intereses a menos que la habilidad del actuario para actuar imparcialmente no pueda ser cuestionada, o el posible conflicto de interés haya sido expuesto a todas las partes interesadas y se ha expresado total acuerdo para que el actuario lleve a cabo sus servicios con la entidad particular.

NORMA 6. Un actuario no debe prestar sus servicios cuando tenga razones para creer que sus resultados pueden ser utilizados para mal interpretar, violar o evadir cualquier ley vigente.

NORMA 7. Un actuario no puede entregar información confidencial obtenida en el desarrollo de un proyecto con un tercero al menos que sea autorizado por su cliente o sea requerido a hacerlo por la ley.

NORMA 8. Un actuario debe hacer uso correcto de su título de miembro de número de la Asociación Colombiana de Actuarios haciendo honor a sus miembros, principios y su código de conducta.

NORMA 9. Cualquier miembro de la Asociación Colombiana de Actuarios podrá informar de cualquier violación a este código de conducta con el fin de que mediante citación de la Junta Directiva se lleven a cabo las audiencias necesarias que permitan la total exposición libre de los hechos por las partes involucradas junto con sus aspectos probatorios, a partir de las cuales pueda tomarse una medida disciplinaria, si tiene lugar.

NORMA 10. Cuando tenga lugar una posible violación de estos estatutos que conlleven a la posible aplicación de una acción disciplinaria, el procedimiento así como la decisión correspondiente será definido por la Junta Directiva de la Asociación. Dicha decisión podrá apelarse, en cuyo caso la Junta Directiva, tomará una decisión final, la cual será inapelable.

NORMA 11. Un actuario deberá cumplir con la responsabilidad pública de la profesión. Deberá actuar para mantener la reputación de la profesión actuarial. No realizará ningún tipo de solicitud de publicidad o de negocios de servicios actuariales que sabe o debería saber que es falsa o engañosa.

NORMA 12. Un actuario es responsable de asegurar que su trabajo se ajusta a las normas aplicables en la práctica de su trabajo. Debe conocer los requisitos actuales del Código de conducta.

NORMA 13. Cuando un actuario se le pide que asuma los servicios profesionales prestados anteriormente por otro actuario, deberá considerar si es conveniente consultar con el proveedor anterior del servicio profesional para asegurarse de que no hay motivos profesionales para declinar el asumir esta nueva responsabilidad.

NORMA 14. Un actuario estará sujeto a los procedimientos disciplinarios previstos en la normativa de la Asociación del actuario, y, sujetas al derecho de apelación dentro de esas normas, se aceptará cualquier sentencia dictada, o la decisión de cualquier procedimiento de apelación.

NORMA 15. El Actuario es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, como perito expresamente designado para ello. También en esta condición el actuario cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad en forma totalmente objetiva

NORMA 16. Constituye falta contra la ética sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados o el empleo de recursos irregulares para sustentar experiencia actuarial

NORMA 17. El actuario no permitirá la utilización de su nombre para encubrir a personas que ilegalmente ejerzan la profesión (Artículo 35).